

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. 08001311000320210046300

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: YESICA ARIZA DE MOYA.

DEMANDADO: CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ FORERO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demanda radicada de forma virtual el día miércoles tres (03) de noviembre de 2021 por la señora YESICA ARIZA DE MOYA a través de profesional del derecho, Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTÍNEZ, fue inadmitida mediante auto proferido el día lunes ocho (08) de noviembre de 2021 y publicado por estado No. 184 el día martes nueve (09) del mismo mes y anualidad, concediéndose en él el término de cinco (05) días para que fuesen subsanadas las falencias señaladas en el referenciado proveído.

Frente a ello, a su vez, consta fue allegado memorial de subsanación por la apoderada ENRIQUEZ MARTÍNEZ el día viernes doce (12) de noviembre de hogaño, escrito en el cual se observa que, pese a que fueron atendidos los reparos contenidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, y 7º del auto inadmisorio, respecto al numeral cuarto (4º), en el cual fue solicitado indicar los parientes por línea paterna del menor JDMA a fin de citarlos al proceso y señaladas las normas que sustentan tal exigencia (Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil y 311 ibídem), con el objetivo de brindar mayor ilustración, no fue satisfecho esto por la parte interesada, pues se limitó únicamente a manifestar que el menor "No tiene ningún tipo de contacto ni relación con ellos".

Así las cosas, y en consideración a que el legislador en el artículo 395 del C.G.P ha previsto como requisito para los procesos en los que se pretenda la Privación de Patria Potestad, entre otros asuntos, que quien promueva la demanda debe hacer mención expresa de los nombres de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil para que sean citados por aviso o mediante emplazamiento, caso ultimo desconocer canales de contacto de estos, esta Judicatura rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma (Art. 90 del C.G.P).

“ARTÍCULO 395. PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD, REMOCIÓN DEL GUARDADOR Y PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO.

(...)

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”.

(Subrayado fuera de texto)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHÁCESE la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE la demanda sin necesidad de desglose.
3. BÁJESE del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ELJUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 188 Fecha: 19 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60148ab67851d9ea64cd6228a5e047edcc640723a45993600efb6dd87c4039b

Documento generado en 18/11/2021 02:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>